

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JUAN BAUTISTA GONZALES VALENCIA
Rad. No. 20001.31.10.001.2018-0001-00

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A RESOLVER:

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO" en contra del auto del 14 de junio de 2019.

II. EL AUTO RECURRIDO:

El despacho en auto del 14 de junio de este año, relevó del cargo del secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO", representada legalmente por el señor ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, en razón a que no cumplió con la obligación de presentar los informes de gestión y de rendición de cuentas de los bienes que están bajo su custodia, pese a los requerimientos realizados por este despacho judicial.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Al sentir del recurrente, el Juzgado se apresuró en tomar la decisión con fundamento en las peticiones de personas con intereses en los bienes administrados, lo que le ha generado incertidumbre con la gestión encomendada; así mismo, no se le dio la oportunidad para explicar los detalles de su gestión de conformidad con los informes que adjunta en dicho escrito, por lo que considera que el auto que lo releva del cargo carece de los elementos y sustentos de motivación. Por lo anterior solicita se reponga el auto y en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

Al recurso de reposición se le dio el traslado de ley pero no fue descrito por la contraparte, por no existir más interesados hasta la fecha.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cumplió el auxiliar de justicia Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO", representada legalmente por el señor ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, con el deber de rendir cuentas e informes de su gestión de los bienes secuestrados que se encuentran bajo su custodia? Con base en la respuesta que se dé ¿Se debe reponer el auto del 17 de junio de este año que ordeno su relevo?

V. LA TESIS DEL DESPACHO:

Para desatar el nudo problemático antes planteado, el despacho defenderá la tesis que el auxiliar de justicia no cumplió con los deberes de rendir los informes de su gestión y rendición de cuentas en las oportunidades señaladas en autos y por ello no se repondrá la providencia recurrida con los fundamentos que se exponen en breve:

VI. CONSIDERACIONES:

El artículo 51 y 52 del C.G.P, señala de forma taxativa que:

“Artículo 51 del C.G.P: CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

(.....) En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Inc 2 del Art 49 del C.G.P.- COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.- “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

Art 50 No 7 del C.G.P: “. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. 7.- A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”. Los argumentos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

- Este juzgado mediante providencia del 22 de abril de 2019, le ordenó a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios “AGROSILVO”, representada legalmente por el señor ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, rendir las cuentas de su gestión como coadministrador de los bienes secuestrados y para tal efecto le fue concedido un término de 10 días, sin embargo, el auxiliar de justicia en escrito allegado a través del correo electrónico institucional de este Juzgado el 17 de mayo de 2019, solicitó una prórroga por tres (03) días más para presentar el informe requerido, petición a la que se accedió en auto de la misma fecha, término en el cual “AGROSILVO”, no presentó las cuentas e informes requeridos.

- Sin embargo y tal como fue expuesto en el providencia recurrida, pese a que el auto que accedió a la prórroga fue notificado por estado y debido a que el oficio donde se ordenó notificar a "AGROSILVO" fue devuelto por la empresa de correo certificado, mediante auto del 28 de mayo del presente año, se ordenó que dicha petición de prórroga fue notificada a través de un funcionario del centro de servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, como efectivamente se materializó¹, solo hasta el día 07 de junio del presente año "AGROSILVO" presenta una nueva petición de prórroga, solicitud que despacho de manera desfavorable por los argumentos expuestos en el auto atacado.
- Por lo anterior, no se puede pregonar que esta agencia judicial, no le brindo las garantías procesales a "AGROSILVO", para cumplir con sus deberes, por cuanto si el auxiliar de justicia hubiese sido diligente en la elaboración y presentación de los informes requeridos en los términos y tiempos establecidos, no estaríamos ante esta situación planteada en reposición al ser estas la causantes de su relevo en este proceso, así mismo, nótese que entre el término inicial y el concedido en la prórroga existen aproximadamente 30 días hábiles, tiempo más que suficiente que tuvo el secuestre para cumplir con lo aquí exigido, aunado que tampoco presento los informes mensuales de su gestión, tal como se lo exige el inciso 3 del art 51 del C.G.P; en consideración a lo anterior, no se repondrá el auto del 14 de junio de 2019.

Ahora en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá por cuanto la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P, como apelable, lo que convierte en improcedente la alzada. Se fijará fecha para la diligencia de Inventario y Avalúo.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto atacado.

TERCERO: Fíjese el día trece (13) de agosto de 2019 a las 03 p.m., para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			

¹ Folio 316. Cuaderno 5.

